



CONCEPTO 599 DE 2015

(4 septiembre)

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: Su solicitud de concepto (1)

Cordial Saludo:

Se basa la consulta objeto de estudio en solicitar concepto jurídico sobre los siguientes interrogantes propuestos:

“1. Sírvanse informar si la SSPD es competente para declarar la prescripción del cobro de las obligaciones contenidas en facturas por concepto de servicios públicos expedidas por las entidades prestadoras de servicios públicos expedidas por las entidades prestadoras de servicios públicos.

2. Sírvanse informar si la SSPD es competente para obligar a las entidades prestadoras de servicios públicos a la declaratoria de prescripción de oficio, por las obligaciones contenidas en sus facturas.

3. Sírvanse informar si la SSPD en caso de que las entidades prestadoras de servicios públicos, se nieguen a la declaratoria de oficio, puede sancionarlas por dicha conducta.

4. Sírvanse informar si ante la solicitud de declaratoria de prescripción de obligaciones contenidas en facturas por concepto de servicios públicos radicadas en las entidades prestadoras del servicio mediante la modalidad de derecho de petición, en caso de que no se conteste el pedimento dentro del término de Ley, procede el silencio administrativo positivo.”

Antes de cualquier pronunciamiento sobre el particular, es preciso señalar que el presente documento se enuncia con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen o responsabilizan a la Entidad, pues no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

En este orden de ideas, las respuestas dadas a las consultas elevadas ante esta Oficina Asesora Jurídica, se presentan de manera general respecto del problema jurídico planteado, en el marco de sus competencias y sin posibilidad de resolver conflictos de orden particular.

Por otra parte, el artículo 79 parágrafo 1 (2) de la Ley 142 de 1994, (3) el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, (4) establece que esta Superintendencia no puede exigir, en ningún caso, que los actos o contratos de una empresa de servicios públicos se sometan a aprobación suya. Hacerlo configuraría una extralimitación de funciones y entraría a ocupar una posición de juez y parte ante sus vigiladas.

Hechas las anteriores precisiones, se responderá de manera general en los siguientes términos:

“1. Sírvanse informar si la SSPD es competente para declarar la prescripción del cobro de las obligaciones contenidas en facturas por concepto de servicios públicos expedidas por

las entidades prestadoras de servicios públicos expedidas por las entidades prestadoras de servicios públicos.”

El artículo 130 de la Ley 142 de 1994, señala la naturaleza jurídica que ostenta la factura de servicios públicos domiciliarios, señala:

“Artículo 130. Partes del contrato...

... La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial...”

De acuerdo al artículo señalado, las facturas de servicios públicos domiciliarios son títulos ejecutivos, que según el artículo 422 del Código General del Proceso contienen obligaciones claras, expresas y exigibles. Ello quiere decir que, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del artículo 130 citado, puede ser cobrada y su pago obtenerse mediante un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de la jurisdicción coactiva.

Ahora bien, el fenómeno jurídico de la prescripción, en una de sus acepciones, permite la extinción de obligaciones por el no ejercicio de acciones y derechos ajenos durante un tiempo determinado.

La factura de servicios públicos domiciliarios al ser un título ejecutivo, tiene un término de prescripción de cinco años, toda vez que se le aplica el mismo de la acción ejecutiva, señalado en el artículo 2536 del Código Civil, que al tenor expresa:

“Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria. <Modificado por el artículo 8, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años...”

Teniendo en cuenta lo esbozado, se debe precisar que si una prestadora inicia por vía ordinaria o por jurisdicción coactiva el procedimiento necesario para ejecutar las deudas

contenidas en facturas de servicios públicos domiciliarios, podrá hacerlo, pues el ordenamiento jurídico colombiano lo permite.

No obstante, el usuario podrá, al momento de contestar la demanda o ejercer su defensa frente al mandamiento de pago, presentar como excepción la prescripción de la obligación contenida en el título ejecutivo; posteriormente, el fallador o el operador administrativo de la jurisdicción coactiva, estudiará si dicha excepción está llamada a prosperar.

De prosperar la excepción, el juez u operador jurídico que adelante el proceso en la jurisdicción coactiva, decretará que ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación y no se podrá ejecutar el título prescrito.

En conclusión, esta Superintendencia no inicia procesos con el objetivo de ejecutar las facturas de servicios públicos domiciliarios impagadas, como se señaló, los procesos son iniciados por los prestadores ante la jurisdicción ordinaria o por medio de jurisdicción coactiva si tienen esa competencia. Por lo tanto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no declara prescripción alguna de las obligaciones contenidas en las facturas expedidas por los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

“2. Sírvanse informar si la SSPD es competente para obligar a las entidades prestadoras de servicios públicos a la declaratoria de prescripción de oficio, por las obligaciones contenidas en sus facturas.”

“3. Sírvanse informar si la SSPD en caso de que las entidades prestadoras de servicios públicos, se nieguen a la declaratoria de oficio, puede sancionarlas por dicha conducta.”

La función constitucional principal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es la de vigilar, inspeccionar y controlar la efectiva, continua y eficaz prestación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios.

Esta función es desarrollada cuando se cumplen las competencias asignadas a esta Entidad por la Ley 142 de 1994, y todas aquellas que la modifiquen, adicionen o deroguen. Dentro del grupo de funciones que realiza esta Superintendencia no se encuentra la de

ordenar a una prestadora para que declare, de oficio, la prescripción de las facturas de servicios públicos domiciliario sobre las que haya operado dicho fenómeno.

La declaratoria de prescripción de oficio de las facturas, no es una regla que se halle en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, ni una conducta que deban desplegar obligatoriamente los prestadores. Por lo tanto, mal haría esta Entidad en solicitar a un prestador el cumplimiento de una función que no está contemplada en el régimen y peor aún, violaría el principio de legalidad si le impusiera una sanción por negarse a cumplir dicha orden.

“4. Sírvanse informar si ante la solicitud de declaratoria de prescripción de obligaciones contenidas en facturas por concepto de servicios públicos radicadas en las entidades prestadoras del servicio mediante la modalidad de derecho de petición, en caso de que no se conteste el pedimento dentro del término de Ley, procede el silencio administrativo positivo.”

Como se mencionó arriba, la declaratoria de prescripción de un título ejecutivo (en este caso, factura de servicio público domiciliario) le corresponde hacerlo al juez de la jurisdicción ordinaria o al operador administrativo, si se está en sede de jurisdicción coactiva, lo que permite inferir que los procesos por los que se llevan a cabo las ejecuciones de las obligaciones contenidas en las facturas de servicios públicos, son diferentes a las actuaciones administrativas que se surten a raíz de las reclamaciones presentadas por los usuarios y que están circunscritas a los cinco actos señalados en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Sólo las peticiones que traten de: (i) Negativa del servicio; (ii) Corte del servicio; (iii) Terminación del servicio; (iv) Suspensión del servicio y (v) Facturación, presentadas a las prestadoras y que éstas no tramiten en el término de 15 días hábiles, contados desde la presentación de la reclamación, configuran el silencio administrativo positivo, de resto no.

Por último, se precisa que las demás peticiones presentadas ante la prestadora deberán resolverse dentro de los términos del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, pero si aquella no los cumple, no se está frente a la configuración de un silencio administrativo positivo.

Además, se indica que la prescripción de las facturas no hace parte de los actos de facturación que señala el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, aunque se crea erróneamente que como se trata de un procedimiento que se aplicará en última a las facturas facturas de prosperar, sea posible que se engranen como actos de facturación, lo cierto es que no.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía y demás entidades públicas un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov (Normatividad). Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

MARINA MONTES ÁLVAREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

NOTAS AL FINAL:

1. Radicado 20155290420072 - 20155290418462

TEMA: PRESCRIPCIÓN DE LAS FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. La SSPD no es competente para decretarla.

2. “En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.”

3. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

4. "Por la cual se modifica la Ley 142 de 1994."